

## ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

### AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO

7237

#### ANUNCIO

Habiendo sido aprobada inicialmente en sesión plenaria celebrada el 30 de octubre de 2014, la Ordenanza Municipal reguladora del Estacionamiento de Autocaravanas en espacios de dominio público local especialmente acondicionada para ello y transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse producido reclamación alguna, queda aprobada definitivamente la mencionada Ordenanza con el siguiente contenido:

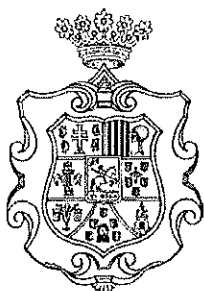
#### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL ESPECIALMENTE ACONDICIONADOS PARA ELLO.**

##### **Exposición de motivos.**

La actividad del autocaravanismo o turismo itinerante ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, y la regulación normativa sectorial actual no responde adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para usuarios, administraciones públicas y ciudadanía en general, en los diversos ámbitos materiales afectados. El Estado español comenzó a tomar conciencia de este fenómeno en el año 2004, con la aprobación del nuevo Reglamento de circulación y estacionamiento de vehículos a motor, en el que se reconocía por primera vez en nuestro país la existencia de vehículo autocaravana como vehículo-vivienda, tal como ocurre en otros países de nuestro entorno, sin perjuicio de que algunos municipios habían regulado de forma desigual esta actividad en sus ordenanzas, con numerosos problemas interpretativos. Posteriormente fue emitida por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior la Instrucción de 28 de enero de 2008, 08/V-74, así como el Manual de Movilidad en Autocaravana.

En la regulación de esta actividad concurren ámbitos competenciales y materiales diferentes, que necesariamente deben de conciliarse. Así, por ejemplo, mientras el Estado tiene la competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, los municipios tienen potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias propias en materias tan diversas como *tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, protección de la salubridad pública, medio ambiente urbano e información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, competencias todas ellas que concurren en la actividad del autocaravanismo.*

No debe ignorarse que la Instrucción de la Dirección General de Tráfico de 28 de enero de 2008, 08/V-74 señala que no puede limitarse el estacionamiento de autocaravanas por el mero hecho de serlo (razones subjetivas), por lo que pueden efectuar dentro del municipio las maniobras de parada y estacionamiento en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo. Las prohibiciones de estacionamiento deben venir fundamentadas en razones objetivas como pueden ser las dimensiones exteriores de un vehículo o su masa máxima autorizada, pero no por su criterio de construcción o utilización, ni por razones subjetivas como pueden ser los posibles comportamientos incívicos de algunos usuarios tales como ruidos nocturnos, vertido de basura o de aguas usadas a la vía pública, monopolización del espacio público mediante la colocación de estructuras y enseres u otras situaciones de abuso contra las cuales las autoridades locales disponen de herramientas legales eficaces que deben ser utilizadas de forma no discriminatoria contra todos los infractores, ya sean usuarios de autocaravanas o de cualquier otro tipo de vehículo. El estacionamiento en todo caso deberá realizarse cumpliendo con las normas de los artº 91 y 92 del Reglamento General de Circulación, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento y sin que la actividad que pueda desarrollarse en su interior trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el



perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc.

Este Ayuntamiento siendo concededor de esta realidad, considera que habilitar una o varias zonas en el dominio público viario local para que el estacionamiento de autocaravanas se realice con unas adecuadas condiciones de salubridad y comodidad para los usuarios puede ayudar al desarrollo económico del municipio haciendo del autocaravanismo un yacimiento turístico fuente de riqueza.

#### Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular el estacionamiento temporal o itinerante de autocaravanas en espacios de dominio público local especialmente acondicionados para ello en el municipio de Sabiñánigo con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del municipio y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas.

#### Artículo 2.- Definición

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por espacios acondicionados especialmente para el estacionamiento de caravanas las zonas del dominio público viario local señalizadas para tal fin y en el que todas las plazas de estacionamiento están reservadas para autocaravanas, sin que puedan estacionar en las mismas otro tipo de vehículos tales como camiones, turismos, furgonetas, caravanas, etc. Dichos espacios disponen de servicios para el vaciado de aguas grises y negras, llenado de depósitos de aguas limpias y carga de baterías.

Actualmente existe un espacio acondicionado para esta finalidad y con capacidad para 6 autocaravanas en el aparcamiento de "Pirenarium", sito entre la Avda. del Ejército y el Bulevar Antonio Muñoz Lorient. Excepcionalmente en dicho espacio no se permitirá el estacionamiento de autocaravanas si el Ayuntamiento necesita ocupar la zona para la organización de eventos de cualquier clase sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

Corresponderá a la Alcaldía mediante Decreto delimitar otras zonas acondicionadas para esta finalidad.

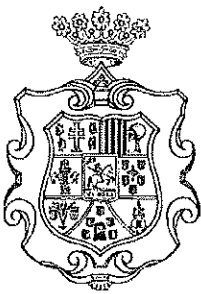
#### Artículo 3.- Estacionamiento de autocaravanas en los espacios acondicionados

El estacionamiento de autocaravanas en los espacios del dominio público local especialmente acondicionados y la utilización de los servicios que los mismos disponen estará sujeto a tasa de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora.

El estacionamiento deberá realizarse de acuerdo con las normas que se establecen para el estacionamiento de todo tipo de vehículos en el Reglamento General de Circulación quedando el vehículo dentro de las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, no obstaculizando la circulación ni constituyendo un riesgo para el resto de usuarios. Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior, tendedores de ropa y verter líquidos o residuos de cualquier naturaleza. Se permite la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, con la única finalidad de ventilación de la autocaravana, y elevar el techo y abrir claraboyas. Los ocupantes pueden permanecer en el interior del vehículo estacionado siempre que la actividad que desarrollen en su interior no trascienda al exterior

#### Artículo 4.- Tiempo máximo de estacionamiento

El tiempo máximo permitido de estacionamiento de la autocaravana en el espacio especialmente acondicionado será de 48 horas continuadas durante una misma semana, con la finalidad de evitar situaciones de estacionamiento permanente y para garantizar la debida rotación de este tipo de vehículos. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad



y previa autorización especial se podrá superar el tiempo máximo de estancia permitido.

Artículo 5.- Normas de gestión de los espacios acondicionados para el estacionamiento

a) Los espacios especialmente acondicionados para el estacionamiento de caravanas las zonas del dominio público viario local estarán debidamente señalizados en su acceso, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información sobre horarios y tarifas.

b) Dentro de los espacios acondicionados la velocidad de los vehículos no podrá superar los 30 km/h. Éstos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados en la legislación.

c) Puesto que el estacionamiento en este tipo de espacios está sujeto a tasa, los usuarios deberán obtener el correspondiente comprobante horario del estacionamiento, que será expedido por la Policía Local. El comprobante deberá ser exhibido en cualquier momento a instancias de la Policía Local. Los autocaravanistas deberán colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas y visible desde el exterior. Si el vehículo excede el tiempo máximo de estacionamiento o no hubieren abonado la correspondiente tasa, si los autocaravanistas permanecieran en el interior serán conminados por la Policía Local a abandonar el recinto, sin perjuicio de la sanción que se les pudiera imponer. En todo caso, el vehículo podrá ser retirado y trasladado al depósito municipal previa denuncia por la Policía Local. Los gastos de traslado y permanencia en el depósito deberán ser abonados por el titular del vehículo de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

d) La utilización de los servicios de evacuación de aguas grises y negras, la toma de agua potable y el espacio para carga de baterías serán utilizados por los autocaravanistas el tiempo imprescindible para ello, estando expresamente prohibido permanecer mas tiempo del necesario o darles otros usos distintos de los autorizados así como estacionar en sus inmediaciones impidiendo su uso por otros autocaravanistas.

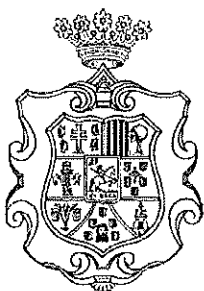
e) Los autocaravanistas deberán abstenerse de producir o emitir molestias por ruidos de cualquier tipo, especialmente los provenientes de aparatos de sonido, radio, televisión, generadores de corriente o de animales domésticos.

f) Los usuarios de los espacios acondicionados deberán acatar cualquier tipo de indicación que por la Alcaldía o los agentes de la Policía Local se establezca para el cuidado y buen mantenimiento del espacio público, sus equipamientos e infraestructuras, así como de la convivencia ciudadana.

Artículo 6.- Presunción de acampada libre.

Puesto que la acampada libre está prohibida por la legislación sectorial aragonesa en materia turística y que los espacios acondicionados para el estacionamiento de autocaravanas no son un campamento de turismo o camping ni pretenden competir con ellos, se presumirá que se incurre en acampada libre cuando se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- La autocaravana permanezca estacionada más de 48 horas continuadas durante una misma semana.
- Se produzca el estacionamiento sin permiso de caravanas, o la colocación de albergues móviles, tiendas u otros medios que sirvan para guarecerse.
- Cuando la autocaravana tenga bajadas las patas estabilizadoras o niveladoras o cualquier otro artilugio manual o mecánico empleado con el mismo fin.
- Cuando se extiendan toldos, se coloquen mesas y sillas en el exterior, tendederos o cualquier otro mobiliario doméstico.
- Cuando se produzca el vertido al exterior de cualquier fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape.
- Cuando se lleven a cabo conductas insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública o se pongan en marcha generadores eléctricos en horario nocturno o durante el día durante periodos excesivamente largos.



En el caso darse alguno de estos supuestos, la Policía Local procederá de inmediato a ordenar el levantamiento de la acampada, sin perjuicio de su comunicación a la Comarca, Administración con competencias en materia de inspección turística.

#### Artículo 7.- Atribuciones de la Policía Local

Corresponde a los funcionarios de la Policía Local velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza así como ejercer las labores inspectoras que procedan, en el marco de sus funciones control del tráfico, vigilancia de espacios públicos y de policía administrativa en lo relativo a las ordenanzas municipales en el ámbito de su competencia.

#### Artículo 8.- Estacionamiento de autocaravanas en el resto de vías urbanas.

Las autocaravanas podrán estacionar en el resto de vías urbanas del municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación vigentes, con las mismas condiciones y limitaciones que el resto de vehículos.

#### Artículo 9.- Estacionamiento de autocaravanas en espacios privados especialmente habilitados para ello

El acondicionamiento por particulares de espacios de dominio privado preparados para el estacionamiento de autocaravanas, y dotados de los correspondientes servicios de llenado y vaciado de depósitos y carga de baterías, requerirá el otorgamiento del correspondiente título urbanístico habilitante por parte del Ayuntamiento, debiendo cumplir las normas sectoriales y del PGOU, quedando en ellos igualmente prohibida la acampada libre, presumiéndose en los mismos supuestos que los señalados en el artº 6 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 10.- Competencia y procedimiento sancionador

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde. El procedimiento sancionador por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se sustanciará con arreglo a lo previsto en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento a seguir para las infracciones de tráfico cometidas por las autocaravanas y no tipificadas en la presente Ordenanza, será el previsto en la legislación sobre tráfico.

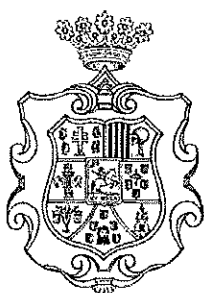
#### Artículo 11.- Responsabilidad

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En su caso el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción

#### Artículo 12.- Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves y graves

- Constituyen infracciones leves:
  1. El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el justificante de la reserva de estacionamiento en el espacio acondicionado especialmente para ello
  2. Permanecer mas tiempo del necesario en los servicios de evacuación de aguas grises y negras la toma de agua potable y el espacio para carga de baterías obstruyendo su utilización por otros usuarios
  3. Incumplir cualquier indicación dada por la Alcaldía o la Policía Local para velar por el buen funcionamiento, cuidado y mantenimiento del espacio público, sus equipamientos e infraestructuras y la convivencia ciudadana.
  4. Obstruir el normal funcionamiento del servicio, deteriorar los equipamientos e infraestructuras o la convivencia ciudadana en el espacio acondicionado especialmente para el estacionamiento de autocaravanas, de modo leve.
- Constituyen infracciones graves



1. Dar un uso distinto del permitido a los servicios de evacuación de aguas grises y negras la toma de agua potable y el espacio para carga de baterías que lo son únicamente para dar servicio a las autocaravanas
2. Obstruir el normal funcionamiento del servicio o deteriorar los equipamientos e infraestructuras o la convivencia ciudadana en el espacio acondicionado especialmente para el estacionamiento de autocaravanas, gravemente.
3. En las zonas habilitados especialmente para el estacionamiento de autocaravanas o en cualquier otro lugar del municipio, extender las patas estabilizadoras o niveladoras, sacar al exterior toldos, mesas, sillas, tendederos de ropa o cualquier otro mobiliario doméstico.

Las infracciones por falta de pago o superar el tiempo de estacionamiento permitido, así como el estacionamiento en la zona de otros vehículos que no lo tienen permitido, o el estacionamiento incorrecto, la superación de límite de velocidad y otras similares, se consideran infracciones de las leyes en materia de tráfico, circulación y seguridad vial y por lo tanto serán perseguidas y sancionadas con arreglo a la legislación que resulte de aplicación.

Las infracciones por emisión de ruidos se consideran infracciones de las leyes en materia de ruido y contaminación acústica y por lo tanto serán perseguidas y sancionadas con arreglo a la legislación que resulte de aplicación

Las infracciones por vertidos o conductas insalubres se consideran infracciones de las leyes y ordenanzas en materia de residuos y por lo tanto serán perseguidas y sancionadas con arreglo a la normativa que resulte de aplicación

Las infracciones por conductas que puedan contravenir la normativa turística serán comunicadas a la Comarca para que, en su caso, instruya el correspondiente procedimiento sancionador.

#### Artículo 13.- Sanciones

Las sanciones de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza son las siguientes

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100 euros
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 101 y 300 euros

Además de la sanción impuesta, en caso de que por el infractor se hubiera producido un deterioro de los equipamientos e infraestructuras, las medidas adecuadas para su restauración serán a su cargo, llevándose a cabo por el Ayuntamiento a su costa mediante ejecución subsidiaria.

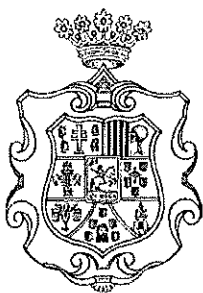
#### Artículo 14.- Medidas cautelares

Además de la imposición de la sanción que corresponda, se adoptarán las medidas adecuadas evitar que continúe la obstrucción del normal funcionamiento del servicio, el deterioro de los equipamientos e infraestructuras o la convivencia ciudadana, para lo que se procederá a la expulsión inmediata del infractor y su vehículo del espacio acondicionado.

Cuando con motivo de una infracción el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

#### Disposición Final

De acuerdo con lo previsto en el artº 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las



Bases del Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 del indicado texto legal para que la Administración del Estado o de la Comunidad puedan ejercer sus facultades de requerimiento.

Sabiñánigo, 22 de diciembre de 2014. El Alcalde, Jesús Lasierra Asín